



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103035 2019 00339 00

En atención al informe secretarial que antecede, se rechaza por improcedente la reposición y en subsidio apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto de 14 de junio de 2023 (PDF 157), comoquiera que de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P. esa providencia no es susceptible de ningún recurso.

Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 24 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2573cf78e4b4669ac4d0fba51eaec5bfcce9acece57742ec34a5a9b323f553**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362016 00430 00

Atendiendo que la solicitud elevada por el demandado, cumple con los presupuestos del segundo inciso del numeral 3 del artículo 372 del CGP, el despacho accede al aplazamiento solicitado, y en consecuencia, reprograma la audiencia convocada en el presente asunto, para el próximo **7 de diciembre de 2023, a las 8:00 am**. La misma se adelantará a través de la plataforma Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmM0NmZkNjAtNDE3Ny00ODMxLWE5MjktNmRiZjRkMWFjNmZm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228bd9efbf-eafc-494b-b8e9-ff485f78968e%22%7d

Adviértase a las partes que, conforme a las disposiciones de la norma en cita, “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a la 8:30 a.m. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

En todo caso, el demandado WILLIAN DARIO RAMIREZ PARRA deberá aportar constancia que dé cuenta de la asistencia al control médico con especialista aducido, so pena de imponerse en su contra sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8627abb65a97498ef92112089785343735bc018f0663c544190a900e08083f6**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00510 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Allegue poder, legalmente conferido, que lo faculte para promover la presente acción.
2. Respecto de la Diócesis de Zipaquirá, proceda indicar el lugar de domicilio, conforme exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. acredite en legal forma la existencia y representación de la totalidad de las partes de la actuación.
4. Indique con claridad lo que pretende. En punto de la pretensión principal 1, deberá especificar cuál es el contrato celebrado entre la demandante y los demandados, cuyo incumplimiento pretende sea declarado. Adicionalmente, deberá precisar si la indemnización allí reclamada hace parte de dicha pretensión, o es una de tipo consecuencial. De ocurrir lo primero, deberá excluirla, pues se torna repetitiva con la pretensión principal 2.
5. Allegue la totalidad de los documentos relacionados en el acápite de pruebas. Los referidos documentos deberán allegarse debidamente titulados a efectos de facilitar su ubicación.
6. Aporte los dictámenes periciales que anuncia en el acápite de pruebas correspondiente. Cada uno, deberá allegarse debidamente titulado a efectos de facilitar su ubicación.
7. Aporte documento que de cuenta del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
8. acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef87946e326544be3cc028acb4e4f003a0fb9bc6cf7d4f56df104a1d89e54abf**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00511 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, cuya fecha de expedición no podrá superar de un mes.
2. Allegue un dictamen pericial que cumpla con la totalidad de las exigencias del último inciso del artículo 406 del CGP.
3. Acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Tenga en cuenta que las medidas cautelares operan por disposición legal.
4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y allegue documentos que den sustento a la manifestación que al respecto se realice.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ea60dbbeeefad034a1451e18412a34a936226026d984f2e5b68e089db22251**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00515 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CONSULTORÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN CODICONSAS** y **DEYBAR EDUARDO SOLER PINILLA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pararé suscrito el 27 de septiembre de 2021.

1.1. Por la suma de **\$732'432.297,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$15'306.832,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes incluidos en el pagaré.

1.3. Por la suma de **\$93'490.146,00 M/cte.**, por concepto del intereses de mora causados hasta el momento en que se diligenció el pagaré.

1.4. Por la suma de **\$15'319.993,00 M/cte.**, por concepto de gastos causados hasta el diligenciamiento del pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (6-10-2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **EDUARDO GARCIA CHACON** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017378358b620d52dba73c22a84f026b6d7d9b4cb7210c5d8468cd9566115071**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00516 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte convocante², en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del CGP, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
2. Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.
3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. Sin condena en perjuicios al no decretarse medida cautelar.
5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

² PDF 009, C. 1.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55436bb103f6aa53cca8caef352ed053e319fb9e1bbc773a102ec53087be8f96**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00517 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigirse la demanda contra todas las personas que cumplan con las características del numeral 1 del artículo 399 del CGP. En ese sentido, deberá indicar con claridad las personas que en el presente asunto fungen como demandadas.
2. Aporte copia de la ESCRITURA 556 del 01-03-1926 y dirija la demanda, también, en contra de quienes actualmente registren como titulares del predio dominante.
3. Respecto de cada uno de los demandados, cumpla a cabalidad con las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. Allegue la oferta de compra realizada en el trámite de enajenación voluntaria a los titulares de dominio del bien objeto de expropiación.
5. Aporte documentación que dé cuenta del enteramiento a los titulares de derecho de dominio de la oferta de compra.
6. Aporte documento que dé cuenta de la respuesta dada por parte de la administradora del patrimonio autónomo, según descripción realizada en los hechos.
7. Aporte la Resolución de Expropiación No. 0329 del 12 de mayo de 2023.
8. Allegue documentación que dé cuenta de la forma como esta fue notificada a los titulares de derechos de dominio del referido bien.
9. Aporte constancia de ejecutoria de la Resolución de Expropiación No. 0329 del 12 de mayo de 2023
10. Acredite que dio cumplimiento a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d9affa1d9af9e678beda4c35dbdb17e4ec93514eca479da3d402b0d957c6b3**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00518 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Respecto del crédito respaldado en el pagaré 199201175328 deberá aportar la siguiente documentación:

- 1.1. Aporte copia de la escritura pública 2007 de 31 de julio de 2018, con constancia de ser la primera de ellas y prestar merito ejecutivo, pues la misma no obra en la documentación remitida.
- 1.2. La proyección inicial del mismo, donde conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas pactadas.
- 1.3. Así mismo, deberá aportar el plan de amortización del crédito, en donde conste la totalidad de los pagos realizados por el ejecutado, y la forma como éstos fueron aplicados a la obligación.

2. Respecto del crédito respaldado en el pagaré 132207550455 deberá aportar la siguiente documentación:

- 2.1. La proyección inicial del mismo, donde conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas pactadas.
- 2.2. Así mismo, deberá aportar el plan de amortización del crédito, en donde conste la totalidad de los pagos realizados por el ejecutado, y la forma como éstos fueron aplicados a la obligación.

3. Acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfec70b161422738a6626a01028c0ecaa4debc6a58c86b9d5fe80b2ed4e4c1e1**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00519 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se inscribió la hipoteca, cuya fecha de expedición no podrá ser superior a 30 días.
2. Aporte el pagaré que pretende ejecutar.
3. Digitalice y aporte la primera copia de la escritura publica 2592 de 10 de septiembre de 2019, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.
4. acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
5. Indique la forma como la ejecutante obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los convocados, y aporte pruebas que den sustento a la manifestación que se realice en virtud de tal requerimiento.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuaзуque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f13ad93d27566c393290c00a9e1e50e4d4f16c6320b98dc12b02615c9b94d7d

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Documento generado en 22/11/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00521 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Respecto del pagaré 90000094694 contentivo de la obligación con garantía hipotecaria, deberá la parte demandante, aportar la siguiente documentación:

1.1. La proyección inicial del crédito, donde conste la forma como estaban integradas la totalidad de las cuotas pactadas.

1.2. Así mismo, deberá aportar el plan de amortización del crédito, en donde conste la totalidad de los pagos realizados por el ejecutado, y la forma como éstos fueron aplicados a la obligación.

2. Acredite que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49641d2e15a4a39a88289e305c09039d7621ad0650619b24ea9b11ab0eae5f7b**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00525 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Acredite que el poder otorgado, proviene de la cuenta electrónica que la Compañía consultora de Abogados CAC Abogados, tiene registrada en Cámara y Comercio.
2. Aporte certificado de vigencia de la escritura publica 10.507 del 14 de mayo de 2021.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466c5c02743ee9d61b0ec5fe49d0444a98536c21d2e5cbac289be7d01c5d8fa3**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00530 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Atendiendo el contenido de la cláusula cuarta del contrato, acredite en debida forma que las facturas fueron efectivamente radicadas en la entidad ejecutada. Tenga en cuenta que, respecto de cada una de ellas, lo aportado es la representación gráfica expedida por la Dian, documento que no permite establecer tal situación.
2. Aclare la razón por la cual la suma total de las facturas aportadas como prueba (126'814.549), arroja un monto superior al del saldo contenido en la cláusula cuarta del contrato que se ejecuta (125'000.000). De ser el caso, proceda a corregir las operaciones aritméticas realizadas en la demanda, tendiente a totalizar las sumas adeudadas.
3. En virtud de lo anterior, de ser el caso, proceda a ajustar la primera pretensión económica.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0e983690516953ba2d593470dad3172866428cdc809b969d1646b59681b2a**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00532 00

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo normado por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA:**

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados tengan productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que se relacionen. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a797aa5d7eb920d0703e218e8ab96617eb59ac298485b3604492281826f2c256**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00532 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **ROISON QUICENO PAMPLONA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pararé 1000103292.

1.1. Por la suma de **\$200'000.000,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por la suma de **\$34'248.999,51,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha de extinción del plazo.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (1-11-2023), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21769e0df169bc57379d3dbf3da710bb11eb755b80585060a0661ae746e98be**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00535 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Atendiendo lo establecido en el artículo 430 del CGP, proceda a indicar la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria. Tenga presente que la extinción del plazo, opera siempre que éste no se haya configurado.
2. Adicionalmente, aclare la razón por la cual el valor pretendido, es mayor a la suma de los valores que debían cancelarse el 30 de agosto y el 29 de septiembre de 2023. Tenga en cuenta que las sumas objeto de aceleración no pueden ser mayor al monto total de las cuotas que son objeto de dicha extinción.
3. De ser el caso, ajuste sus pretensiones, a efectos de verificar que no se esté incurriendo en un cobro ilegal de sanciones.
4. En todo caso, discrimine los conceptos que integran la suma que pretende ejecutar.
5. Aporte la grabación contentiva de la audiencia de conciliación.
6. Formule adecuadamente sus pretensiones, para el efecto deberá no solo tener presente lo establecido en el artículo 88 del CGP, sino además que estas difieren de las medidas cautelares, ultimas que tienen como propósito que las primeras no sean ilusorias.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494b63394571e02091450691a913bf1fc00532a05da0a296539cbdbbbd4b2ba**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00537 00

En atención a la solicitud que precede, previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 y 2 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que los demandados tengan productos financieros y fiduciarios. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que se relacionen. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc18f80e84bd57b2cb7dc5eab4d577eab266066f572e0158b81e7d2c6452**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00537 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **PTG ABOGADOS S.A.S** y en contra de **SMERALDA SW S.A.S** y **ALEJANDRO ALFONSO LEÓN CHAPARRO**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pararé 1, suscrito el 21 de junio de 2023.

1.1. Por la suma de **\$288.979.136,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **CARLOS PAEZ MARIN** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del PODER conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e10e64cab8e8341c9989bc77f7e6788c9eb13c5a52807dc876c368103896243**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00541 00

Subsanada la demanda y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **HUGO GERMAN MENDIVELSO** y **HOSPITECNICA S.A.S.**, y en contra de **RICARDO CAICEDO PULGARIN** y **DONALDO CESAR ARIZA ARGUELLES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pararé único suscrito el 23 de marzo de 2023.

1.1. Por la suma de **\$573'736.351,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados al 2% mensual, desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación (5-06-2023), y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **OFFIR GIOVANNA ANGARITA ALONSO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 76, publicado el 23 de noviembre de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9111ed8fc5af5ad7e5fdbb007b1379fa8c3f8a76cb5089876c78ba45fe857b**

Documento generado en 22/11/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>